

**CASO MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE CONTRA LA REPÚBLICA DE
NAIRA.**

REPRESENTANTES DE LAS VICTIMAS

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
PRESENTADO ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

INDICE

1. ABREVIATURAS.	3
2. BIBLIOGRAFIA	4
3. EXPOSICION DE LOS HECHOS.....	14
4. ANALISIS LEGAL	16
4.1. Aspectos Preliminares de Admisibilidad.	16
4.2. Excepción Preliminar: Competencia Ratione Temporis.	16
5. ANALISIS DE ASUNTOS LEGALES RELACIONADOS CON LA CADH Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	19
5.1. Procedencia de las violaciones a la CADH en relación con el art. 19 de la misma.	19
5.2 Trabajo Forzado y Servidumbre como una forma Contemporánea de Esclavitud.	20
5.2.1 Violencia sexual derivada de formas contemporáneas de esclavitud.	24
5.3. La declaratoria de emergencia incompatible con artículo 27 de la CADH.....	27
5.3.1 La Ilegitimidad de la declaratoria de emergencia.....	27
5.3.2 El acceso al Derecho a la Defensa.....	30
5.3.3 El acceso a los recursos	30
5.3.4 El acceso a un tribunal judicial, independiente e imparcial.	31
5.4 Garantías y protección judicial, en relación al Art. 1.1 de la CADH y 7.b CBP.	34
6. REPARACIONES	36
7. PETITORIO. -.....	37

1. ABREVIATURAS.

PRD. Partido Reforma Democrática.

M.M. Ministerio de la Mujer.

ONG. Organización No Gubernamental.

BPL. Brigadas por la Libertad.

BME. Base Militar Especial.

CORTE. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CBP. Convención Belém do Pará.

DDHH. Derechos Humanos.

PBPPPPLA. Principios y Buenas Prácticas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

TEDH. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

CSE. Convención sobre la Esclavitud.

CSAE. Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud.

TPIY. Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia.

TJCEEAO. Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental.

TESL. Tribunal Especial para Sierra Leona.

REFCE. Relatora Especial sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud.

UEE. Unidades de Emergencia del Estado

VIF. Violencia Intrafamiliar.

ER. Estatuto de Roma.

CAN. Comité de Alto Nivel.

CV. Comisión de la Verdad.

PTCVG. Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género.

UVG. Unidad de Violencia de Género.

OEA. Organización de Estados Americanos.

PARG. Programa Administrativo de Reparaciones y de Género

CGOIT. Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

DESC. Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

IDH. Instituto de Derechos Humanos.

PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CDH. Comité de Derechos Humanos.

CDN. Convención de los Derechos del Niño.

OC: Opinión Consultiva.

ONU. Organización de las Naciones Unidas.

CEDAW. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

CIPST. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

2. BIBLIOGRAFIA

DOCUMENTOS Y LIBROS

- **FAUNDEZ LEDESMA, Héctor.** *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y procesales.* Tercera Edición, Revisada y Puesta al día, 2004. Pág. 16, 18.
- **MEDINA QUIROGA, Cecilia y otro.** *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección.* Santiago de Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Pág. 17.
- **MEDELLIN, Ximena.** *Principio Pro-Persona, Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos.* Pág. 17.
- *Los Tratados Internacionales sobre DDHH, vigentes en Centro América y República Dominicana.* Pág. 17.
- **MARTINEZ, Aitor y otro.** *La Jurisdicción Universal como instrumento para la Protección de pueblos indígenas.* Una guía práctica para defensores de derechos humanos. Año 2015. Pág. 18.

- **GIL, Maximiliana.** *La Violencia Sexual como un Atentado contra la Dignidad de la Mujer.* Revista de Derecho UNED, Número 17, 2015. Pág. 821. Pág. 20.
- **FACIA, A. y otro.** *Género y Derecho.* Corporación La Morada, Santiago de Chile, 1999. Pág. 24.
- **PALAFOX, Francisco.** *Jurisprudencia sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por Omisión. Reflexiones a partir del caso de Homicidios y desapariciones de Mujeres y Niñas en Ciudad Juárez.* Pág. 25.
- **QUISPE, Florabel.** *Ius Cogens en el Sistema Interamericano, Su relación con el debido proceso.* Profesora de Derecho Internacional Público, Universidad Carlos III de Madrid, Departamento de Derecho Internacional Público, Eclesiástico y Filosofía del Derecho, Madrid (España). Pág. 18.
- **COBREROS, Edorta.** *Discriminación por indiferenciación: estudio y propuesta,* en Revista Española de Derecho Constitucional No 81, septiembre-diciembre 2007. Pág. 24.
- **NASH ROJAS, Claudio.** *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007),* Segunda edición, corregida y actualizada, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Pág. 36, 37.
- **KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida.** *Las medidas de reparación en las sentencias en las que la Argentina resultó condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Buenos Aires, marzo 6 de 2013 –JA 2013, fascículo n.10. Pág. 37.

INFORMES, OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

- **CIDH,** *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas,* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011. Pág. 25.

- **CIDH.** *Informe en caso sobre violencia de Género.* Informe N° 54/01 Caso 12.051, María de Penha Maia Fernández Brasil. 16 de abril de 2001. Pág. 17.
- **ONU.** *Informe de la Relatora Especial sobre Derechos de pueblos indígenas,* Victoria Tauli Corpuz, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41. Pág. 21.
- **CIDH.** *Violencia, niñez y crimen organizado,* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15 11, noviembre 2015, Capítulo V. Pág. 27.
- **CIDH,** *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo,* OEA/Ser.L/V/II., Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015. Pág. 21.
- **ONU.** *PIDCP.* Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Pág. 28.
- **CDH.** *Estados de Emergencia (Art. 4).* Observación General No. 29. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11. 31 de agosto de 2001. Pág. 28, 33.
- **CIDH,** *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá,* OEA/Ser.L/V/II. 21 de diciembre de 2006. Pág. 21.
- **CIDH.** *Informe Anual de la CIDH.* Año 1998, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev. 1, 16 de abril de 1999, Capítulo V, Ecuador. Pág. 27.
- **CIDH.** *Vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de la violencia y discriminación.* Comunicado de Prensa 20/04 de 18 de septiembre de 2004. Pág. 36.
- **ONU,** *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias,* Rashida Manjoo, 2 de mayo de 2011, A/HRC/17/26. Pág. 21.
- **CIDH,** *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay,* OEA/Ser. /L/VII.110. Doc. 52, 9 de marzo de 2001. Pág. 21.

- **ONU.** *Informe de la Relatora Especial sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud, sus causas y consecuencias*, UN Doc. A/HRC/12/21, 10 de julio de 2009. Pág. 22.
- **CONSEJO EUROPEO.** *Comité de Prevención de Tortura.* 2º Informe general sobre las actividades del CPT que abarca el período comprendido entre enero y diciembre de 1991. Pág. 30.
- **CIDH,** *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57 31 diciembre 2009. Pág. 34, 35.
- **CONSEJO DE EUROPA.** *Committee on the Prevention of Torture*, 9th General Report [CPT/Inf (99) 12]. Pág. 30.
- **CDH.** *Administración de Justicia.* Observación General No. 13. 21º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 1984. Pág. 32.

DIRECTRICES, REGLAS Y PRINCIPIOS

- **CIDH.** *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.* Aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Pág. 21.
- **ONU.** *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).* A.G. res. 40/33, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 207, ONU Doc. A/40/53 (1985). Pág. 30.
- **IDH.** *Normas Humanitarias Mínimas aplicables en situaciones de Estado de Excepción.* *Normas de Turku.* 51º Período de sesiones. Pág. 30.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- **OEA.** *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Pág. 28.
- **OEA.** *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.* Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia el 9 de diciembre de 1985, en el Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General. Pág. 19, 26.
- **OEA.** *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belém do Pará”.* 9 de julio de 1994. Pág. 34, 35.
- **ONU.** *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.* Aprobado en Roma, Italia el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Pág. 18.
- **CONSEJO DE SEGURIDAD.** *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.* 25 de mayo de 1993. Pág. 18.
- **CONSEJO DE SEGURIDAD.** *Estatuto del Tribunal internacional para Ruanda.* Tomada de Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. 08 de noviembre de 1994. Pág. 18.
- **CGOIT.** *Convenio N. 29 sobre el trabajo forzoso.* 28 de junio de 1930. Décimo cuarta reunión. Pág. 21.
- **ONU.** *Convención sobre los Derechos del Niño.* 20 de noviembre de 1989. Pág. 19, 29.
- **ONU.** *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.* Resolución 34/180. 18 de diciembre de 1979. Pág. 24.
- **OEA.** *Protocolo Adicional a la CADH, en materia de DESC “Protocolo de San Salvador.”* 17 de noviembre de 2003. Pág. 21.

- **OEA.** *Carta de la Organización de los Estados Americanos (A- 41)* Suscrita en Bogotá en 1948. Pág. 33.

DECISIONES JUDICIALES INTERNACIONALES

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- **CIDH,** *Caso 12.051, Maria Da Penha Fernandes (Brasil)*, Informe de Fondo No. 54/01, 16 de abril de 2001. Pág. 36.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- **CORTE IDH.** *Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1 de marzo de 2005. Pág. 16, 19.
- **CORTE IDH.** *Caso Gómez Palomino vs Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Pág. 35.
- **CORTE IDH.** *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Pág. 36.
- **CORTE IDH,** *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) v. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Pág. 35.
- **CORTE IDH.** *Caso Ximenes Lopes v. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de julio de 2006. Pág. 35, 36.
- **CORTE IDH.** *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Pág. 23.
- **CORTE IDH.** *Caso Masacre del Mozote y lugares aledaños vs El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Pág. 16, 26.
- **CORTE IDH.** *Caso Masacres de Ríos Negros vs Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Pág. 16, 24.

- **CORTE IDH.** *Caso Blake vs Guatemala*. Fondo. 24 de enero de 1998. Pág. 17.
- **CORTE IDH.** *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Pág. 20.
- **CORTE IDH.** *Caso Goiburú y otros vs Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Pág. 16.
- **CORTE IDH.** *Caso Godínez Cruz vs Honduras*. Fondo. 20 de enero de 1989. Pág. 17.
- **CORTE IDH.** *Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia*. Interpretación de la Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Pág. 34, 35.
- **CORTE IDH.** *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Pág. 34.
- **CORTE IDH.** *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Pág. 35.
- **CORTE IDH.** *Caso Comunidad Moiwana vs Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Pág. 17, 20.
- **CORTE IDH.** *Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Pág. 18, 35.
- **CORTE IDH.** *Caso Furlan y Familiares vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Pág. 20.
- **CORTE IDH.** *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Pág. 18, 19.
- **CORTE IDH.** *Caso Cantos vs. Argentina*. Excepciones preliminares. Sentencia del 7 de septiembre de 2001. Pág. 18.
- **CORTE I.D.H.** *Caso del Tribunal Constitucional vs Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Pág. 19.

- **CORTE IDH.** *Caso Bulacio Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Pág. 20, 30.
- **CORTE IDH.** *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de septiembre de 2004. Pág. 21, 29.
- **CORTE IDH.** *Caso Rodríguez Vera y Otros vs Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Pág. 32.
- **CORTE IDH.** *Caso Maritza Urrutia vs Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Pág. 30.
- **CORTE IDH.** *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Pág. 30.
- **CORTE IDH.** *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Pág. 30, 36.
- **CORTE IDH.** *Caso Durand y Ugarte vs Perú.* Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Pág. 28, 29.
- **CORTE IDH.** *Caso Fernández Ortega y otros vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Pág. 21, 26.
- **CORTE IDH.** *Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia.* Sentencia de 1 de julio de 2006. Pág. 21.
- **CORTE IDH.** *Caso González y otras “Campo Algodonero” Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Pág. 23, 35, 36.
- **CORTE IDH.** *Caso I.V. Vs. Bolivia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Pág. 25.

- **CORTE IDH.** *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Pág. 25.
- **CORTE IDH.** *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala,* Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Pág. 25.
- **CORTE IDH.** *Caso Favela Nova Brasilia vs Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Pág. 23, 25.
- **CORTE IDH.** *Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú,* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Pág. 25, 26.
- **CORTE IDH.** *Caso J vs Perú,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Pág. 25.
- **CORTE IDH.** *Caso Bueno Alves vs Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Pág. 26.
- **CORTE IDH.** *Caso Hacienda Brasil Verde vs Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de octubre de 2016. Pág. 18.
- **CORTE IDH.** *Caso Yvon Neptune vs. Haití.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Pág. 29.
- **CORTE IDH.** *Caso Cantoral Benavides vs Perú.* Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Pág. 32.
- **CORTE IDH.** *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de Julio de 2007. Pág. 36.
- **CORTE IDH.** *Caso las palmeras vs Colombia.* Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Pág. 32.

- **CORTE IDH.** *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Pág. 27.
- **CORTE IDH.** *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.* Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Pág. 29.
- **CORTE IDH.** *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Pág. 31.
- **CORTE IDH.** *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú,* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Pág. 31.
- **CORTE IDH.** *Caso Pollo Rivera y otros vs Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Pág. 32
- **CORTE IDH.** *Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Pág. 30, 32.

VOTOS RAZONADOS

- **CANÇADO TRINDADE, A.A.** *Caso de Caesar v. Trinidad y Tobago,* Voto Razonado en la Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Pág. 33.

OPINIONES CONSULTIVAS

- **CORTE IDH.** *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.* OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Pág. 19, 20.
- **CORTE IDH.** *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (Art. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH)* OC-8/87, del 30 de enero de 1987. Pág. 28, 29.
- **CORTE IDH.** *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Art. 27.2, 25 y 8 CADH),* OC-9/87 Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Pág. 29, 31.

- **CORTE IDH.** *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Pág. 30.

OTROS TRIBUNALES INTERNACIONALES.

- **TEDH,** *Caso Siliadin Vs. Francia*, No. 73316/01, Sentencia de 26 de julio de 2005. Pág. 21.
- **TEDH,** *Caso C.N. y V. Vs. Francia*, No. 67724/09, Sentencia de 11 de octubre de 2012. Pág. 22.
- **TEDH,** *Caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia*, No. 25965/04, Sentencia de 7 de enero de 2010. Pág. 22.
- **TPIY.** *Caso Fiscal Vs. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic alias “Pavo”, Hazim Delic, Esad Landzo alias “Zenga” (Celebici)* Sentencia del 16 de noviembre de 1998. Pág. 26.
- **TJCEEAO,** *Caso Mme Hadijatou Mani Koraou Vs. República de Niger*, 27 de octubre de 2008. Pág. 22.
- **TESL,** *Caso Fiscal Vs. Charles Taylor*, No. TESS-03-01-T, Cámara de 1ª Instancia, 18 de mayo de 2012. Pág. 22.

3. EXPOSICION DE LOS HECHOS

1. Naira, es un Estado monista, democrático y con estabilidad económica, el cual, actualmente está bajo la presidencia de Gonzalo Benavente, líder del PRD. Estado en el cual se viven hechos de violencia de género diariamente, donde el MM ha afirmado que durante el 2017 se reportaron 121 casos de feminicidio, donde se sanciona únicamente el delito de feminicidio y violación sexual. Por lo que la ONG Killapura, quien documenta y litiga en casos de violencia de género, ha afirmado que en Naira se ha consolidado un contexto de discriminación generalizada.

2. Situaciones que devienen de la historia de Naira, y específicamente entre los años 1979 y 1999, en donde el grupo armado BPL, realizaba acciones de terror en las provincias de Soncco, Killki y Warmi; este último es el lugar, donde María Elena y Mónica Quispe, dos hermanas indígenas en situación de pobreza y de tan solo 12 y 15 años, sufren graves hechos de violencia de género. En este contexto, entre 1980 y 1999, el Estado como medida, establece un estado de emergencia, suspensión de garantías, y constituye Comandos Políticos y Judiciales, que tomaron el control mediante el establecimiento de Bases Militares. Durante esos años, los oficiales de la BME, cometieron graves abusos, incluidos casos de violencia sexual cotidiana contra mujeres y niñas, entre ellas, Mónica y María Elena, quienes, en marzo de 1992, fueron recluidas en la BME con acusaciones falsas durante un mes, siendo obligadas por parte de los militares a lavar, cocinar, limpiar diariamente, atenderlos y a desnudarse forzosamente, siendo víctimas de tocamientos indebidos, y violaciones sexuales por los soldados (muchas veces de manera colectiva). Y en donde Mónica, una niña de tan solo 15 años, observaba como las mujeres eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados, quienes las golpeaban y manoseaban; causando todo ello, un grave temor en ellas, debido a las amenazas de represalias y de muerte que recibían por parte de los militares, quienes eran tanto victimarios como poseedores del control militar, político y judicial, lo cual impedía denunciar, invisibilizándose estos crimines.

3. Por todo ello, la ONG Killapura, en representación de las hermanas Quispe decide acudir a la CIDH, por las agresiones sufridas por las autoridades estatales durante el año de 1992 en Warmi, y dado que el Estado no implementó ninguna recomendación de la CIDH, ésta somete el caso a la jurisdicción de la Corte, alegando la violación a los Art. 4, 5, 6, 7, 8, y 25 de la CADH, con relación al Art. 1.1 del mismo instrumento.

4. ANALISIS LEGAL

4.1. Aspectos Preliminares de Admisibilidad.

4. Esta Corte es competente¹ *en razón del territorio, persona, materia y tiempo* ya que los hechos ocurrieron en el Estado de Naira, sobre personas protegidas en la CADH y CBP y DDHH consagrados en dichos instrumentos, los cuales le otorgan competencia expresa a esta Corte; así mismo, los hechos suceden posteriormente a la firma de la CADH y ratificación de la competencia contenciosa de la Corte, las cuales fueron en 1979. Así mismo la ONG Killapura está legitimada para someter una petición ante la CIDH en virtud del Art. 44 de la CADH y la CIDH está legitimada para someter el caso ante la Corte IDH en virtud del art. 51 de la CADH. Además, *las peticiones cumplieron con los requisitos de admisibilidad conforme al Art. 46 CADH.*

4.2. Excepción Preliminar: Competencia Ratione Temporis.

5. El Estado, alega la excepción preliminar de incompetencia *ratione temporis*, en virtud de que los hechos objeto del presente caso ocurren en el año de 1992, y la CBP, fue ratificada en 1996, así mismo, de conformidad a la legislación interna, los delitos ya prescribieron. Al respecto, es necesario considerar que la excepción preliminar de incompetencia *ratione temporis*, no es absoluta, y está limitada por cuestiones en las cuales, verbigracia, la violación es continua,² el Estado acepta los hechos,³ o inclusive, cuando el Estado no realiza una investigación ni sanciona a responsables de violaciones a DDHH,⁴ alcanzando este último, carácter de *ius cogens*.⁵

¹ FAUNDEZ LEDESMA Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los DDHH*, Aspectos Institucionales y procesales. Tercera Edición, Revisada y Puesta al día, 2004 Pág. 601

² CORTE IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 67.

³ CORTE IDH. *Caso Masacre del Mozote y lugares aledaños vs El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de octubre de 2012, Párr. 30

⁴ CORTE IDH. *Caso Masacres de Ríos Negros vs Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. párr. 38

⁵ CORTE IDH. *Caso Goiburú y otros vs Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Párr. 84

6. Si bien es cierto, las violaciones de DDHH se consumaron antes de la entrada en vigor de la CBP en el Estado de Naira, y que en virtud del principio de irretroactividad del tratado no se puede aplicar este a los hechos sucedidos con anterioridad a la ratificación de este, esto puede ser modificado por un fenómeno conocido como “*efectos continuos de una violación*.”⁶

7. Si bien la Corte lo ha utilizado únicamente en relación a las desapariciones forzadas, ésta no ha establecido que sea el único caso en el cual puede ocurrir, puesto que en virtud del principio pro homine que da lugar a una interpretación expansiva de los DDHH⁷ y del objeto y fin de la CBP, debe interpretarse de conformidad a la protección de los DDHH de todas las personas,⁸ en el sentido más amplio, siendo que, en Naira existen aún en la actualidad efectos continuos⁹ de dichas violaciones, donde no se ha realizado una investigación a pesar de haberse denunciado formalmente por Killapura en el año 2015, fecha en que ya estaba vigente la CBP para el Estado y donde producto de los traumas pasado las hermanas Quispe, viven en un estado de inferioridad respecto del hombre y desprotegidas en el Estado en virtud de la falta de asistencia psicológica e investigación por parte del Estado. Por lo que la tolerancia del Estado y su falta de investigación,¹⁰ constituye una denegación continuada de justicia¹¹ en perjuicio de las señoras Quispe, que imposibilita la condena del responsable y la reparación respectiva, teniendo efectos perdurables aun con posterioridad¹² a la fecha en que Naira ratificó la CBP.

⁶ **MEDINA QUIROGA, Cecilia y otro.** *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho. p. 84. **Corte IDH.** *Caso Blake vs Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Párr. 35 y 39

⁷ **MEDELLIN, Ximena.** *Principio Pro-Persona*, Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos. Pág. 18

⁸ *Los Tratados Internacionales sobre DDHH, vigentes en Centro América y República Dominicana* Pág. 30

⁹ **CONCURSO IDH.** *Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe vs República de Naira*. 2018. Párr. 33 y 36

¹⁰ **CORTE IDH.** *Caso Godínez Cruz vs Honduras*. Fondo. 20 de enero de 1989. Párr. 183.

¹¹ **CORTE IDH.** *Caso Comunidad Moiwana vs Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Párr. 40 y 43.

¹² **CIDH.** *Informe en caso sobre violencia de Género*. Informe N° 54/01 Caso 12.051, María de Penha Maia Fernández Brasil. 16 de abril de 2001.

8. Por último, es importante destacar que los hechos antes narrados, constituyen crímenes de Lesa Humanidad¹³, los cuales, por su naturaleza imprescriptibles¹⁴ e inderogables¹⁵ no están sujetos a un análisis de competencia *ratione temporis*, ya que dichas normas son parte del *ius cogens*¹⁶ e imponen a los Estados el deber de respetarlas, independientemente de que formen parte o no de un tratado que expresamente les obligue a ello.¹⁷ Por lo que en estos casos, el Derecho Internacional habilita la jurisdicción universal,¹⁸ y si bien es cierto que dentro de Naira los delitos ya prescribieron, esta Corte ha establecido que los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de las obligaciones convencionales.¹⁹

9. Y al tener la Corte, el poder inherente de determinar el alcance de su competencia al existir controversias relativas a su jurisdicción (*Kompetenz-Kompetenz*),²⁰ puede en el caso en concreto, conocer de las violaciones ocurridas con anterioridad a la ratificación de la CBP, aun cuando éstas dentro del Estado de Naira ya prescribieron, siendo que sería inadmisibles subordinar la protección internacional de los DDHH a restricciones que hagan inoperante el sistema tutelar

¹³ **ONU.** *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Aprobado en Roma, Italia el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Art. 7

¹⁴ **CORTE IDH.** *Caso Hacienda Brasil Verde vs Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de octubre de 2016. Párr. 256; *Estatuto del TPIY*. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1993-statute-tribunal-former-yugoslavia5tdm74.htm>; *Estatuto del TIR*, art. 3.c. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>; Ob. Cit. *Estatuto de Roma de la CPI*, artículo 7.1

¹⁵ **CORTE IDH.** Ob. Cit. *Caso Hacienda Brasil Verde vs Brasil*. Párr. 243

¹⁶ **CORTE IDH.** *Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Párr. 99 y 153; **QUISPE, Florabel.** *Ius Cogens en el Sistema Interamericano, Su relación con el debido proceso*. Profesora de Derecho Internacional Público, Universidad Carlos III de Madrid, Departamento de Derecho Internacional Público, Eclesiástico y Filosofía del Derecho, Madrid (España).

¹⁷ **FAUDEZ, Héctor.** Ob. Cit. *El Sistema interamericano de protección de Derechos Humanos*. Pág. 231

¹⁸ **MARTINEZ, Aitor y otro.** *La Jurisdicción Universal como instrumento para la Protección de pueblos indígenas*. Una guía práctica para defensores de derechos humanos. Año 2015. Pág. 26

¹⁹ **CORTE IDH.** *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Párr. 77

²⁰ **CORTE IDH.** *Caso Cantos vs. Argentina*. Excepciones preliminares. 7 de septiembre de 2001. párr. 69

de los DDHH, previsto en la CADH.²¹ Por lo que cualquier acto de carácter formal o legalista,²² interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la competencia de la Corte es inocuo y contra homine,²³ pues en cualesquiera circunstancias la Corte es maestra de su jurisdicción.²⁴ De manera que, al tener dichas violaciones, efectos continuos, existir una denegación continuada de justicia, tratarse de crímenes de lesa humanidad, imprescriptibles, parte del ius cogens y no poder invocar el Estado su derecho interno, es procedente que en función del principio Kompetenz en Kompetenz, pro homine e interpretación más amplia, esta Corte conozca de las violaciones a las que se refiere el presente caso.

5. ANALISIS DE ASUNTOS LEGALES RELACIONADOS CON LA CADH Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

5.1. Procedencia de las violaciones a la CADH en relación con el art. 19 de la misma.

10. Las violaciones a DDHH ocurridas durante 1992, en perjuicio de las niñas Quispe, ocurrieron al momento en que María Elena tenía 12 años, y Mónica 15 años de edad, por lo que al ser menores de 18 años, deben ser consideradas como niñas,²⁵ en relación al Art. 19 de la CADH,²⁶ el cual, a criterio de esta Corte, debe entenderse como un derecho adicional, complementario, para seres que necesitan de protección especial.²⁷ Y en virtud de que las violaciones sexuales de las que fueron víctimas constituyen tortura de conformidad al Art. 3 de la CIPST, debe analizarse dichos

²¹ **CORTE IDH.** Ob. Cit. *Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador*. Párr 67

²² **CORTE IDH.** Ob. Cit. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Párr 77; *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Viena, 23 de mayo de 1969. Art. 27.

²³ **CORTE IDH.** Ob. Cit. *Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador*. Párr 55 lit. e

²⁴ **CORTE I.D.H.** *Caso del Tribunal Constitucional vs Perú*. Competencia. 24 de septiembre de 1999. párr. 33.

²⁵ **CORTE IDH.** *Condición Jurídica y DDHH del Niño*. OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 42; **ONU.** *Convención sobre los Derechos del Niño*. 20 de noviembre de 1989. Art. 1

²⁶ **OEA.** *Convención Americana sobre DDHH*. San José, Costa Rica. 7 al 22 de noviembre de 1969. Art. 19.

²⁷ **CORTE IDH.** Ob. Cit. *Condición Jurídica y DDHH del Niño*. OC-17/02, párr. 53, 54 y 60; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. párr. 164.

actos en relación al mismo. Si bien en el informe de fondo no se alegaron dichos artículos, de conformidad al principio de *Iura Novit Curia*²⁸, la Corte posee la facultad de analizar la posible violación de artículos de la CADH no incluidos en los escritos de demanda, ya que ésta posee la facultad y el deber de aplicar las disposiciones pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente.²⁹ Por lo que, en el presente caso, es procedente y necesario, se analice la violación a los Art. 4,5,6,7,8 y 25 en relación al Art. 19 y 1.1 de la CADH, y 3 de la CIPST.

5.2 Trabajo Forzado y Servidumbre como una forma Contemporánea de Esclavitud.

11. Las señoras Quispe, -en ese momento, niñas indígenas en situación de pobreza-, en marzo de 1992, fueron recluidas en la BME con acusaciones falsas por un mes, siendo obligadas a lavar, cocinar, limpiar,³⁰ atender a los militares,³¹ y utilizadas como objeto sexual, ya que tenían que desnudarse y ser manoseadas a antojo de los militares, quienes las violaban sexualmente (muchas veces de manera colectiva), en incomunicación,³² todo ello cotidianamente, constituyendo una violación a los Art. 4.1, 5.1, 5.2, 6.1 y 6.2 en relación al Art. 1.1 y 19 de la CADH.

12. En relación al derecho a la vida es pertinente recordar que el Art. 4 de la CADH, comprende el derecho a una vida digna,³³ el cual en relación a personas en situación de vulnerabilidad³⁴ debe ser asumido por el Estado con una posición especial de garante,³⁵ con mayor

²⁸ **CORTE IDH.** *Caso Furlan y Familiares vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Párr. 55

²⁹ **CORTE IDH.** Ob. Cit. *Caso de la Comunidad Moiwana vs Suriname*. párr. 91.

³⁰ **CONCURSO IDH.** Ob. Cit. *Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe vs República de Naira*. Párr 28

³¹ **CONCURSO IDH.** *Preguntas Aclaratorias sobre el Vigésimo Tercero Concurso Interamericano de DDHH de la Academia de DDHH y DIH*. Año 2018. Pregunta Aclaratoria No. 50

³² **IBIDEM.** Pregunta Aclaratoria No. 77

³³ **GIL, Maximiliana.** *La Violencia Sexual como un Atentado contra la Dignidad de la Mujer*. Revista de Derecho UNED, Número 17, 2015. Pág. 821; Ob. Cit. *Condición Jurídica y DDHH del Niño*. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la CIDH. Párr. 80

³⁴ **CORTE IDH.** *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Párr. 162

³⁵ **CORTE IDH.** *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. 18 de septiembre de 2003. Párr. 138

cuidado y responsabilidad,³⁶ por lo que, Naira debió asumir sus obligaciones, teniendo en cuenta que las niñas Quispe, se encontraban en una quintuple situación de vulnerabilidad, ya que *eran menores de edad*,³⁷ pertenecen al *género femenino*,³⁸ a una *comunidad indígena*,³⁹ en *situación de pobreza*,⁴⁰ y se encontraban *privadas de libertad*.⁴¹ De conformidad al Protocolo de San Salvador, además, el trabajo que realiza toda persona debe de garantizar una vida digna.⁴² Por lo que, obligarlas al trabajo doméstico, constituye una clara violación al art. 4.1 en relación al 1.1 y 19 de la CADH, en perjuicio de las hermanas Quispe.

13. Por otra parte, cabe señalar que estos hechos, establecen la reducción de las hermanas Quispe a una situación de trabajo forzado y servidumbre lo cual constituye una forma contemporánea de esclavitud. En relación al trabajo forzado, esta Corte ha considerado que del Convenio No. 29 de la OIT, se desprenden dos elementos: *que el trabajo o el servicio se exija “bajo amenaza de una pena”* y *que se lleve a cabo de forma involuntaria*, inclusive por causas de privación de libertad.⁴³ Por su parte la Corte, le añade un tercer elemento: *que éste sea atribuible a agentes del Estado*.⁴⁴ El TEDH por su parte, desde su primer caso sobre servidumbre,⁴⁵ en el que

³⁶ **CORTE IDH.** Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Párr. 160

³⁷ **ONU.** Informe de la Relatora Especial sobre Derechos de pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 15; **CIDH,** Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr.320.

³⁸ **CIDH,** Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá, OEA/Ser.L/V/II. 21 de diciembre de 2006 párr. 137-142; **ONU,** Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, 2 de mayo de 2011, A/HRC/17/26, párr. 16.

³⁹ **CORTE IDH.** Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 223.

⁴⁰ **CIDH,** Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/Ser. /L/VII.110. Doc. 52, 9 de marzo de 2001, párr. 26.

⁴¹ **CIDH.** PBPPPPLA. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Destacando.

⁴² **OEA.** Protocolo Adicional a la CADH, en materia de DESC “Protocolo de San Salvador.” 17 de noviembre de 2003. Art. 6

⁴³ **CGOIT.** Convenio N. 29 sobre el trabajo forzoso. 28 de junio de 1930. Décimo cuarta reunión. Art.2

⁴⁴ **CORTE IDH.** Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. párr. 160.

⁴⁵ **TEDH,** Caso Siliadin Vs. Francia, No. 73316/01, Sentencia de 26 de julio de 2005, párr. 82 a 149.

Siliadin, una niña de 15 años fue obligada a realizar trabajo doméstico, sin recibir remuneración económica, y sin días libres; clasificó dichos actos como servidumbre y trabajo forzado, definiendo la servidumbre, como la *obligación de proveer servicios a otro, a través de coerción, y está vinculada a la esclavitud*; Considerando en el mismo caso como factores relevantes para la determinación de la condición de servidumbre: *la minoría de edad, falta de recursos económicos, vulnerabilidad, y la dependencia total de sus atormentadores*; Señalando más adelante, a la servidumbre como “una forma agravada de trabajo forzoso.”⁴⁶

14. En relación con la esclavitud, esta Corte ha indicado que, de conformidad a la CSE de 1926, *la esclavitud es la condición de un individuo sobre el cual se ejercitan atributos del derecho de propiedad*, dicho concepto, ha sido ampliado en la CSAE de 1956, la cual establece prácticas análogas a la misma, verbigracia, la servidumbre. En ese sentido, el TEDH en una de sus sentencias más recientes, amplió su criterio para englobar otras formas de esclavitud,⁴⁷ en dicha sentencia, citando al TPIY sostuvo que la cuestión para determinar si un fenómeno es una forma de esclavitud depende del funcionamiento de factores como, *el control del movimiento de alguien, el ambiente físico, psicológico, medidas adoptadas para evitar el escape, amenaza de la fuerza, el sometimiento a los abusos crueles, el control de sexualidad y trabajo forzado*.⁴⁸ Criterio, que ha sido retomado por el TJCEEAO.⁴⁹ El TESL por su parte, ha considerado el trabajo forzoso como una forma de esclavitud,⁵⁰ y la REFCE, consideró que el trabajo forzado y la servidumbre constituyen una forma de esclavitud.⁵¹ Por tanto, al cumplir las violaciones de DDHH en perjuicio

⁴⁶ TEDH, Caso C.N. y V. Vs. Francia, No. 67724/09, Sentencia de 11 de octubre de 2012, párr. 91

⁴⁷ TEDH, Caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia, No. 25965/04, Sentencia de 7 de enero de 2010, párr. 279 y 280

⁴⁸ IBIDEM. Párr. 279 y 280

⁴⁹ TJCEEAO, Caso Mme Hadijatou Mani Koraou Vs. República de Niger, 27 de octubre de 2008 párr. 76 a 79.

⁵⁰ TESL, Caso Fiscal Vs. Charles Taylor, No. TESS-03-01-T, Cámara de 1ª Instancia, 18 de mayo de 2012, párr. 448.

⁵¹ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud, sus causas y consecuencias, UN Doc. A/HRC/12/21, 10 de julio de 2009, p. 79

de las niñas Quispe, los requisitos antes señalados, deben analizarse como trabajo forzado y servidumbre, como formas contemporáneas de esclavitud.

15. Y siendo que las niñas Quispe, fueron detenidas con el objetivo de aprovecharse de ellas, debido a estereotipos de género, el Estado violenta la integridad psicológica de las niñas. Si bien es cierto, hubieron hombres víctimas de violaciones a sus DDHH,⁵² las mujeres se ven afectadas de manera diferente, en tanto que algunos actos de violencia fueron dirigidos específicamente a ellas en su condición de mujer, estando sujetas dichas niñas a completo control del Estado, y absolutamente indefensas, lo cual agrava dicha situación, ya que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana⁵³, que trasciende todos los sectores de la sociedad,⁵⁴ de manera que estas actuaciones generan *efectos continuos que permanecen en la actualidad*, donde éstas se perciben actualmente en situación de inferioridad respecto del hombre, persistiendo los traumas del pasado, y los estereotipos de género,⁵⁵ donde solo en el año 2017, el MM, reporta 247 casos de tentativa de feminicidio y 121 casos de feminicidio, ascendiendo según las UEE los casos de VIF contra la mujer a 81,019,⁵⁶ dedicando éstas el 50% de su fuerza laboral al trabajo no remunerado.⁵⁷ Estadísticas que exponen una sociedad machista, androcéntrica, sexista, misógina y patriarcal, en donde se reflejan diversos tipos de violencia: física, psicológica, domestica, económica, simbólica, sexual, laboral, e institucional, lo cual, de conformidad a la CEDAW debe

⁵² **CONCURSO IDH.** Ob. Cit. *Preguntas Aclaratorias*. Pregunta No. 50

⁵³ **CORTE IDH.** *Caso Favela Nova Brasilia vs Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Párr. 245

⁵⁴ **CORTE IDH.** *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 108

⁵⁵ **CORTE IDH.** *Caso González y otras “Campo Algodonero” Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 401

⁵⁶ **CONCURSO IDH.** Ob. Cit. *Preguntas Aclaratorias*. Pregunta No. 23

⁵⁷ **CONCURSO IDH.** Ob. Cit. *Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe vs República de Naira*. Párr. 12

ser eliminado por los Estados.⁵⁸ De manera que el Estado acepta la existencia en Naira de una generalizada cultura de discriminación.⁵⁹

16. Por lo que es menester destacar que esta discriminación contiene elementos de *jure* y de *facto*, no existiendo leyes que tipifiquen todas las formas de violencia sexual, las entidades judiciales, representadas por hombres, no se preocupan por la justicia y reparación de las mujeres, fallando a favor del hombre en casos de violencia en contra de la mujer, ni se implementan políticas públicas efectivas en pro de mejorar el estatus degradado que posee la mujer en Naira, por lo que dichas actuaciones generan una protección desigual de la ley respecto de las mujeres, en tanto que están en una condición de desigualdad en relación al hombre, por lo que el Estado, está obligado a generar una igualdad por equiparación, a partir de la *formulación clásica* de igualdad.⁶⁰ Por lo que al no hacerlo se consolida una *discriminación estructural* en Naira,⁶¹ que deviene de la historia del mismo Estado, donde en 1992, generó graves afectaciones en la integridad de las hermanas Quispe, cuyas consecuencias se mantienen en el tiempo.⁶² Violentándose el Art. 5.1 en relación al Art. 1.1 y 19 de la CADH.

5.2.1 Violencia sexual derivada de formas contemporáneas de esclavitud.

17. Las niñas Quispe fueron utilizadas además del trabajo doméstico, como objetos sexuales, las cuales tenían que desnudarse a deseo de los militares, quienes las tocaban a su antojo, violándolas sexualmente (muchas veces de manera colectiva), bajo amenazas de represalias y de muerte, en un estado de incomunicación, anulando su personalidad, y convirtiéndolas en objetos a

⁵⁸ ONU. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Resolución 34/180. 18 de diciembre de 1979. Art. 5.

⁵⁹ CONCURSO IDH. Ob. Cit. *Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe vs República de Naira*. Párr 36.

⁶⁰ COBREROS, Edorta. *Discriminación por indiferenciación: estudio y propuesta*, en *Revista Española de Derecho Constitucional* No 81, septiembre-diciembre 2007, p. 72.

⁶¹ FACIA, A. y otro. *Género y Derecho*. Corporación La Morada, Santiago de Chile, 1999.

⁶² CORTE IDH. Ob. Cit. *Masacre de Ríos Negros vs Guatemala*. Párr. 150

disposición de los militares, quienes ejercían atributos de propiedad sobre las niñas Quispe, violentando el Art. 4.1, 5.1 y 5.2 en relación al Art. 1.1 y 19 de la CADH.

18. Al respecto, cabe destacar que la violencia sexual, afecta gravemente el derecho a la vida, y anula la autonomía sexual de las mujeres con base a estereotipos de género⁶³ teniendo el Estado posición de garante,⁶⁴ y responsabilidad de la vida e integridad de las personas bajo su custodia.⁶⁵ Por lo que cuando una persona sufre afectaciones a estos derechos estando bajo la custodia del Estado, debe presumirse que dichas afectaciones fueron producidas por agentes estatales,⁶⁶ con la excepción de que el Estado encuentre a los responsables y los sancione,⁶⁷ situación que no sucede en el presente caso, pues a pesar de que éste controla el aparato judicial y de policía correspondiente,⁶⁸ el Estado de Naira, no realiza ninguna investigación ni sanciona.

19. Esta Corte, desde su primer caso sobre violencia de género en relación a la violación sexual, Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú⁶⁹, siguiendo la misma línea posteriormente⁷⁰, y más reciente en el caso Favela Nova Brasilia vs Brasil⁷¹ ha señalado que la violación sexual es una forma de tortura, así mismo el TPIY ha establecido que la violación sexual está prohibida como crimen de lesa humanidad, en el artículo 6(c) de la Carta de Núremberg y formulada como tal en

⁶³ **CORTE IDH.** *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Párr. 243

⁶⁴ **CIDH**, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011, párr. 49

⁶⁵ **CORTE IDH.** *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Párr.95

⁶⁶ **CORTE IDH.** *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párr. 170

⁶⁷ **PALAFOX, Francisco.** *Jurisprudencia sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por Omisión. Reflexiones a partir del caso de Homicidios y desapariciones de Mujeres y Niñas en Ciudad Juárez*. Pág. 461

⁶⁸ **IBIDEM.** Pág. 461

⁶⁹ **CORTE IDH.** *Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párr. 312

⁷⁰ **CORTE IDH.** Ob. Cit. *Caso Fernández Ortega vs México*. Párr. 131. *Caso J vs Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párr. 368

⁷¹ **CORTE IDH.** Ob. Cit. *Caso Favela Nova Brasilia vs Brasil*. Párr. 252

el art.5 del ER.⁷² Esta Corte en el Caso *Caso Bueno Alves vs Argentina*,⁷³ ha establecido los requisitos para configurarse un acto como tortura, los cuales son: la existencia de un acto intencional, debe causar severos sufrimientos físicos o mentales, y debe ser cometido con determinado fin o propósito.

20. Dichos requisitos encajan perfectamente al presente caso, pues los militares intencionalmente violaron a las niñas Quispe, en diversas ocasiones, dado a las especificidades de su género. Estas violaciones por sí mismas,⁷⁴ dejan secuelas psicológicas, y sociales,⁷⁵ difícilmente superables por el paso del tiempo,⁷⁶ dando lugar a que persistan actualmente, *efectos continuos* de dichas violaciones, donde aún las víctimas no tienen acceso a la justicia y si bien, Naira ha implementado un CAN, CV, y una PTCVG, estas son pocas e ineficaces, debido a que han transcurrido más de tres años de su creación, y aún no dan respuesta a las víctimas, aunado a ello, la visión tradicionalista del Congreso impide las reformas en pro de la mujer, considerando que éstas reformas son un peligro para los valores tradicionales de Naira,⁷⁷ por lo que aún no implementa la UVG, y el PARG, este último además, impedirá la judicialización de los casos,⁷⁸ favoreciendo el Estado favorece la discriminación estructural que se vive en Naira. Así mismo, el propósito de dichas violaciones sexuales fue aprovecharse de las niñas, y humillarlas únicamente por el hecho de ser mujer.

21. Respecto al sujeto activo, el Art. 3 de la CIPST señala únicamente a los funcionarios públicos, lo cual se ve configurado, pues han sido los militares quienes han realizado estos actos

⁷² **TPIY.** *Fiscal vs. Zejnil Delalić, Zdravko Mucić alias “Pavo”, Hazim Delić, Esad Landžo alias “Zenga” (Čelebići).* Caso No. IT-96-21-T. Sentencia del 16 de noviembre de 1998. párr. 476 y 477

⁷³ **CORTE IDH.** *Caso Bueno Alves vs Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79

⁷⁴ **CORTE IDH.** Ob. Cit. *Masacre del Mozote y lugares aledaños vs El Salvador.* Párr. 165

⁷⁵ **CORTE IDH.** Ob. Cit. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México,* párr. 124.

⁷⁶ **CORTE IDH.** Ob. Cit. *Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú.* Párr. 311

⁷⁷ **CONCURSO IDH.** Ob. Cit. *Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe vs República de Naira.* Párr.4

⁷⁸ **CONCURSO IDH.** Ob. Cit. *Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe vs República de Naira.* Párr. 22

en perjuicio de las hermanas Quispe. Por lo que Naira, es responsable de la violación al Art. 4.1, 5.1 y 5.2 en relación con el 1.1 y 19 de la CADH y Art. 3 de la CIPST.

5.3. La declaratoria de emergencia incompatible con artículo 27 de la CADH.

5.3.1 La Ilegitimidad de la declaratoria de emergencia.

22. El art. 27 de la CADH permite a los Estados partes tomar medidas, suspendiendo ciertas obligaciones, con la severidad y por el tiempo necesario en caso de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace su independencia o seguridad. Las condiciones para este tipo de acción excepcional están predeterminadas y son estrictas.⁷⁹ **Primero**, las circunstancias invocadas para justificar medidas excepcionales deben ser extraordinariamente graves y constituir un inminente riesgo para la vida de la nación. Situaciones de riesgo posible, latente o futuro no alcanzan este estándar; así lo ha manifestado la Corte.⁷⁹ En el presente caso la declaratoria de emergencia por parte de Naira, no constituye un medio válido para enfrentar la criminalidad común.⁸⁰ Dado que CIDH expresa que esta debe limitarse a situaciones de extrema gravedad, ya que implica numerosas vulneraciones a DDHH, además de no representar una respuesta sostenible y eficaz para enfrentar y resolver el desafío de la violencia y la criminalidad.⁸¹ Respecto del Ecuador, la CIDH consideró, que combatir la delincuencia mediante el estado de emergencia, no se ajusta a los parámetros exigidos por la CADH y que el Estado tiene y debe contar con otros mecanismos para combatir la delincuencia.⁸² Por lo tanto no se ajusta a la exigencias que para ello se requiere.

⁷⁹ **CORTE IDH.** *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 46

⁸⁰ **IBÍDEM.** Párr. 52

⁸¹ **CIDH.** *Violencia, niñez y crimen organizado*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15 11, noviembre 2015, Capítulo V, párr. 235.

⁸² **CIDH.** *Informe Anual de la CIDH*. Año 1998, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev. 1, 16 de abril de 1999, Capítulo V, Ecuador, párr. 44.

23. *Segundo, cualquier medida tomada en virtud de la declaratoria de emergencia es válida sólo con el alcance y por el período de tiempo estrictamente requeridos por las exigencias de la situación.* La declaratoria de emergencia no cumple con los Principios de legalidad,⁸³ temporalidad,⁸⁴ proclamación,⁸⁵ proporcionalidad y razonabilidad.⁸⁶

24. En cuanto al **principio de legalidad**, la Corte ha establecido que debe ser mediante decreto,⁸⁷ en el caso en comento, no consta de los hechos del caso que la suspensión se haya hecho por medio de decreto; así mismo, no se ciñó a los límites establecidos según el informe que este le hizo a la OEA;⁸⁸ **Temporalidad**, no se estableció un plazo de la duración del estado de emergencia, por lo que fue establecido indefinidamente en 1980 terminando en 1999. **Proporcionalidad y razonabilidad**, en este sentido, se pudieron tomar otras medidas para contrarrestar los hechos de violencia, no necesariamente el establecimiento de un Estado de emergencia que causo más daños a los DDHH de las personas civiles al otorgarle a la BME un poder real y absoluto dentro de Warmi, por último, respecto del **Principio de Proclamación**, no consta de los hechos del caso que se les haya informado a los habitantes de dichas provincias la declaratoria de emergencia.

25. *Tercero, las garantías individuales identificadas como no derogables no pueden suspenderse en ninguna medida y bajo ninguna circunstancia.* La Corte ha establecido, que ningún derecho de la CADH puede ser suspendido, excepto cuando se cumplan todos los requisitos que exige el art. 27.1; aun así, hay derechos que no admiten suspensión o derogación bajo ninguna

⁸³ **CORTE IDH.** *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías* (Art. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH) OC-8/87, del 30 de enero de 1987. Párr. 24; **ONU.** PIDCP. Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Art. 4

⁸⁴ **OEA.** CADH. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Art. 27

⁸⁵ **CDH.** *Estados de Emergencia* (Art. 4). Observación General No. 29. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11. 31 de agosto de 2001. Párr. 2

⁸⁶ **CORTE IDH.** Ob. Cit. *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías*. OC-8/87, Párr. 22

⁸⁷ **CORTE IDH.** *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Párr. 99.

⁸⁸ **CONCURSO IDH.** Ob. Cit. Pregunta Aclaratoria No. 10

circunstancia,⁸⁹ señalados en el art. 27.2, dentro de los que están, para el caso en concreto, los art. 4, 5, 6, 19 y las garantías judiciales indispensables, contempladas en los arts. 7.6, 8.1 y 25.1.⁹⁰

26. Al momento de su detención las hermanas Quispe eran aun menores de edad, debiendo analizarse su detención con relación al interés superior del niño, en atención a su condición de vulnerabilidad,⁹¹ por lo tanto a la luz de la CDN, ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente;⁹² en este sentido la detención de las niñas Quispe fue ilegal y arbitraria al producirse las situaciones que a continuación se señalaran.

27. Respecto al art. 8.1 la Corte ha determinado en la OC 9/87, que este contiene los requisitos que deben observarse en las instancias procesales, es decir, las garantías del debido proceso legal,⁹³ que abarca las condiciones para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.⁹⁴

28. En el caso en concreto las hermanas Quispe no tenían comunicación con personas fuera del espacio de detención,⁹⁵ por lo que se entiende que estaban incomunicadas. La Corte ha establecido que aun, cuando se dé la incomunicación, el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio del derecho a cuestionar la legalidad de la detención, y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva.⁹⁶ En el presente caso el Estado incumplió con esta obligación, al negarle los siguientes derechos:

⁸⁹ **CORTE IDH.** Ob. Cit. *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías* OC-8/87. Párr. 21

⁹⁰ **CORTE IDH.** *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Art. 27.2, 25 y 8 CADH), OC-9/87 Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Párr. 38; y Ob. Cit. *Caso Durand y Ugarte vs Perú*. Párr. 107.

⁹¹ **CORTE IDH.** Ob. Cit. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Párr. 225

⁹² **ONU.** *Convención sobre los Derechos del Niño*. 20 de noviembre de 1989. Art. 37.b

⁹³ **CORTE IDH.** *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C Núm. 180, párr. 79.

⁹⁴ **CORTE IDH.** Ob. Cit. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, OC-9/87 Párr. 28

⁹⁵ **CONCURSO IDH.** Ob. Cit. *Pregunta Aclaratoria* No. 77

⁹⁶ **CORTE IDH.** *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Párr. 51

5.3.2 El acceso al Derecho a la Defensa

29. El detenido tiene derecho a notificar lo ocurrido a una tercera persona, ya sea a un familiar⁹⁷ o a un abogado.⁹⁸ Y tratándose de menores de edad la interpretación del art. 7.4 debe hacerse conforme al art. 40.2 lit. b. ii) de la CDN, en cuanto al derecho de todo niño de ser informado ya sea a él o por intermedio de sus padres o representantes legales, de los cargos que pesan sobre él. Así mismo las Reglas de Beijing, disponen que la notificación se hará en el más breve plazo posible; la Corte también ha señalado que esta debe realizarse inmediatamente por la autoridad que practica la detención,⁹⁹ y cuando se trate de menores de edad, debe verificarse que efectivamente se haga,¹⁰⁰ aun cuando éste no lo haya solicitado,¹⁰¹ ya que con ello se garantiza la defensa del detenido.¹⁰²

5.3.3 El acceso a los recursos

30. La Corte reitera que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales,¹⁰³ siendo violatoria de la Convención toda disposición adoptada en virtud del estado de emergencia, que redunde en la

⁹⁷ **IDH.** *Normas Humanitarias Mínimas aplicables en situaciones de Estado de Excepción.* Normas de Turku. 51° Período de sesiones. Art. 4. 1

⁹⁸ **CORTE IDH.** *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Párr. 93

⁹⁹ **CORTE IDH.** Ob. Cit. *Caso Bulacio vs Argentina*, párr. 130; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 106.

¹⁰⁰ **CORTE IDH.** Ob. Cit. *Caso Bulacio vs Argentina*, párr. 130 y **CONSEJO EUROPEO.** *Comité de Prevención de Tortura.* 2° Informe general sobre las actividades del CPT que abarca el período comprendido entre enero y diciembre de 1991, párr. 36-43.

¹⁰¹ **CONSEJO DE EUROPA.** *Committee on the Prevention of Torture*, 9th General Report [CPT/Inf (99) 12], párr. 21; **CORTE IDH.** Ob. Cit. *Caso Bulacio vs Argentina*, párr. 136

¹⁰² **CORTE IDH.** *Caso Maritza Urrutia vs Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Párr. 72; Ob. Cit. *Caso Bulacio vs Argentina*, párr. 128; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003. Párr. 82; Ob. Cit. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú.* Párr. 92

¹⁰³ **CORTE IDH.** *Castillo Petrucci y otros vs Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Párr. 184.

supresión de esas garantías.¹⁰⁴ Por tanto, Naira no podía bajo ninguna circunstancia suspender los arts. antes mencionados los cuales contienen los recursos judiciales.

31. Si bien el ordenamiento interno reconoce los recursos de amparo y habeas corpus,¹⁰⁵ esta Corte ha determinado en el caso *Ivcher Broinsten v. Perú*, que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o las circunstancias particulares de un caso, resulten ilusorios;¹⁰⁶ es decir, cuando se demuestra su inutilidad en la práctica,¹⁰⁷ como, el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial.¹⁰⁸

32. Por lo que al haberle negado toda posibilidad a las hermanas Quispe, de acceder a la defensa y a un recurso sencillo, ya sea por si o por otra persona, producto de la incomunicación, y atendiendo a su condición especial de vulnerabilidad, el Estado se vuelve responsable de la violación a los art. 7.4, 7.6, 8.1 y 25.1 en relación con los arts. 1.1 y 19 de la CADH.

5.3.4 El acceso a un tribunal judicial, independiente e imparcial.

33. La Corte sostuvo que las garantías judiciales implican la intervención de un órgano independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción.¹⁰⁹ En el presente caso se establecieron bases militares en 3 provincias, entre ellas Warmi,¹¹⁰ quienes detentaba el poder militar, político y judicial,¹¹¹ siendo los encargados del juzgamiento de las personas civiles, como es el caso de las hermanas Quispe.¹¹²

¹⁰⁴ **CORTE IDH.** Ob. Cit. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*. OC-9/87. Párr. 26.

¹⁰⁵ **CONCURSO IDH.** Ob. Cit. Pregunta Aclaratoria No. 81

¹⁰⁶ **CORTE IDH.** *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Párr. 136

¹⁰⁷ **IBÍDEM.** Párr. 137

¹⁰⁸ **CORTE IDH.** Ob. Cit. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*. OC-9/87. Párr. 24.

¹⁰⁹ **CORTE IDH.** *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Párr. 144

¹¹⁰ **CONCURSO IDH.** Ob. Cit. *Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe vs República de Naira*. Párr. 9

¹¹¹ **CONCURSO IDH.** Ob. Cit. Pregunta Aclaratoria No. 12

CONCURSO IDH. Ob. Cit. Pregunta Aclaratoria No. 55

34. La Corte ha sostenido, que la puesta a disposición de un *juez militar no satisface* las exigencias del art. 7.5,¹¹³ ya que este no es un Tribunal Judicial, independiente ni imparcial.¹¹⁴ En este sentido, la Corte resolvió según el contexto del caso Castillo Petruzzi y Otros v. Perú, que la independencia e imparcialidad que debe tener un juzgador se vio minada, por el hecho de que las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra grupos insurgentes fueron las encargadas del juzgamiento de las personas vinculadas a dichos grupos.¹¹⁵

35. En cuanto al alcance de la *jurisdicción militar*, la Corte ha establecido que está encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones de las fuerzas militares.¹¹⁶ Teniendo en cuenta que estas no se concilian con las funciones que le son propias a las autoridades civiles,¹¹⁷ por lo tanto la jurisdicción militar de estar excluida del juzgamiento de civiles como regla general, si bien según la Observación General n°13 del CDH permite que en situaciones de carácter excepcional se creen tribunales militares para juzgar casos en estados de excepción, estos deben cumplir los requisitos de ser excepcionales y cumplir con las del art. 14 del PIDCP, que permitan garantizar las condiciones de administración de justicia equitativa, de imparcial e independiente.¹¹⁸ Por lo tanto en el presente caso la BME no cumplía con los requisitos antes mencionados, porque los militares eran los victimarios y los que poseían el control militar, político y judicial de la provincia de Warmi, de manera que las víctimas que contaban y denunciaban lo sucedido, no recibieron apoyo, en este sentido la ONU en la

¹¹³ **CORTE IDH.** *Caso Pollo Rivera y otros vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párr. 106

¹¹⁴ **CORTE IDH.** *Caso Cantoral Benavides vs Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. 75

¹¹⁵ **CORTE IDH.** Ob. Cit. *Castillo Petruzzi y otros vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 130

¹¹⁶ **CORTE IDH.** *Caso las palmeras vs Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párr. 51

¹¹⁷ **CORTE IDH.** *Caso Rodríguez Vera y Otros vs Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párr. 412.

¹¹⁸ **CDH.** *Administración de Justicia*. Observación General No. 13. 21° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 1984. párr. 4

Observación General N° 29 sobre los Estados de Excepción, establece que sólo un tribunal de derecho puede enjuiciar y condenar a una persona por un delito.¹¹⁹

36. Los militares de la BME al ser los encargados de controlar al grupo armado BPL, como de recibir las denuncias de crimines cometidos sobre ciudadanos de Warmi,¹²⁰ ejerciendo un poder real, sobre todo, la población se encontraba en una posición de total subordinación ante ellos,¹²¹ ese exceso de concentración de poder militar, político y judicial violenta los arts. 7.5 y 8.1 en relación con el art. 19 de la CADH en perjuicio de las hermanas Quispe.

37. Cuarto, el Estado parte, que pretenda utilizar esta prerrogativa debe notificar inmediatamente a los demás Estados partes por conducto del Secretario General de la OEA. La notificación,¹²² debe indicar a) las disposiciones que han sido suspendidas, b) las razones para la suspensión, y c) la fecha establecida para la terminación de la suspensión. Si bien Naira, informó los derechos que iba a ser suspendidos, estos forman parte del núcleo de derechos inderogables los cuales no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; así mismo el Estado no hizo de conocimiento las razones que motivaron la suspensión, en el informe realizado a la OEA; ni señaló el plazo de la duración, tomando en cuenta que se debe de establecer un tiempo determinado bajo el cual el Estado podía controlar la situación; por lo que la duración en este sentido fue indebida e indefinidamente establecida desde 1980 a 1999. La Jurisprudencia tanto de la Corte como de la CIDH establecen que las condiciones antes mencionadas deben ser interpretadas restrictivamente¹²³ de acuerdo con el objeto y propósito de la Convención. Por lo tanto, incumple con el deber de notificación, siendo ilegítimo el Estado de Excepción declarado por Naira.

¹¹⁹ **CDH.** Ob. Cit. *Estados de Emergencia (Art. 4 del PIDCP)*. Observación General No. 29. Pág. 7. Párr. 16

¹²⁰ **CONCURSO IDH.** Ob. Cit. Pregunta Aclaratoria No. 55

¹²¹ **IBIDEM.** Pregunta Aclaratoria No. 12

¹²² **OEA.** *Carta de la Organización de los Estados Americanos (A- 41)* Suscrita en Bogotá en 1948. Art. 4.3; **OEA.** Ob. Cit. CADH. Art. 27.

¹²³ **CANÇADO TRINDADE, A.A.** *Caso de Caesar v. Trinidad y Tobago*, Voto Razonado en la Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 4.

5.4 Garantías y protección judicial, con relación al Art. 1.1 de la CADH y 7.b CBP.

38. Respecto a los hechos de violación de DDHH, el Estado no investigó, pese a haber tenido conocimiento de ellos,¹²⁴ en primer lugar consta de los hechos que el *presidente, como máximo jefe de las fuerzas armadas* y la policía, pudo conocer de ellos, así mismo, el Ministro de Justicia y de Defensa.¹²⁵ En segundo lugar por medio de la Noticia *Criminis* de los hechos ocurridos en Warimi, a través de denuncias y medios de comunicación, (Canal GTV y otros).¹²⁶

39. En este sentido el Estado debió iniciar una investigación, dado que cuando el sistema de administración de justicia, no es una herramienta eficaz y eficiente para atender las demandas de las víctimas, el Estado incumple sus obligaciones de protección y garantía de los DDHH.¹²⁷ La Corte, sostuvo por primera vez en el caso Velásquez Rodríguez, que es un deber del Estado investigar, buscar efectivamente la verdad y realizar una investigación seria, y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.¹²⁸ Si bien el Estado inició una investigación de oficio, esta fue infructuosa;¹²⁹ por lo que no cumple con los estándares normales de investigación, que deben ser, *seria*,¹³⁰ *efectiva*,¹³¹ *imparcial*, *independiente*, y *sin dilación*.

40. No obstante ello, considerando la calidad de vulnerabilidad de las hermanas Quispe al ser niñas indígenas en situación de pobreza, les es aplicable el art. 7.b de la Belém do Pará, por lo que al involucrar violencia contra la mujer los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas

¹²⁴ **CONCURSO IDH.** Ob. Cit. Pregunta Aclaratoria No. 43 párr. 2

¹²⁵ **CONCURSO IDH.** Ob. Cit. Pregunta Aclaratoria No. 36

¹²⁶ **CONCURSO IDH.** Ob. Cit. Pregunta Aclaratoria No. 43 párr. 2

¹²⁷ **CIDH**, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57 31 diciembre 2009, pág., 75. Párr. 165.

¹²⁸ **CORTE IDH.** *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04. Párr. 177

¹²⁹ **CONCURSO IDH.** Ob. Cit. Pregunta Aclaratoria No. 43

¹³⁰ **CORTE IDH.** Ob. Cit. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Párr. 177

¹³¹ **CORTE IDH.** *Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia*. Interpretación de la Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr 143.

contenidas en la CADH, una obligación reforzada con base en la CBP.¹³² Por lo que dicha investigación debió cumplir con el estándar de la debida diligencia, para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.¹³³ Dicha investigación debe de ser, *ex officio*,¹³⁴ si bien el Estado inició una investigación, consideró que no habían evidencias, pese a las denuncias,¹³⁵ generando las condiciones de impunidad, con ello queda acreditada la ineficacia e ineffectividad por parte del Estado. *Sin dilación*,¹³⁶ el Estado incumple con su deber de no dilatar toda vez que se niega a investigar los hechos. *Seria*,¹³⁷ el Estado la cumplió toda la toma como una mera formalidad, no obstante la Corte ha establecido que cuando se trate de la participación de agentes estatales, los Estados tienen una especial obligación de esclarecer los hechos.¹³⁸ *Imparcial*¹³⁹ en este sentido al verse involucrado el mismo Estado en la investigación puede llegar a afectar su imparcialidad, y *efectiva*,¹⁴⁰ tendiente a la captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables.¹⁴¹ En tanto que el Estado no ha investigado ni sancionado a los responsables, en este sentido aun cuando el Estado alegue que los delitos han prescrito la Corte señala que, los casos que involucran graves de los DDHH, como la tortura, la resultan inadmisibles las disposiciones de prescripción.¹⁴² Por último, en el caso de los crímenes de lesa humanidad, producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la CADH, que no pueden quedar impunes,¹⁴³ y en casos de

¹³² CIDH. Ob. Cit. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, párr. 47

¹³³ CORTE IDH, Ob. Cit. *Caso González y otras "Campo Algodonero" vs México*. Párr. 287

¹³⁴ IBIDEM. Párr. 290

¹³⁵ CONCURSO IDH. Ob. Cit. Pregunta Aclaratoria No. 43.

¹³⁶ CORTE IDH. *Caso Gómez Palomino vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de noviembre de 2005. Párr. 80

¹³⁷ CIDH, Ob. Cit. *Caso González Y Otras "Campo Algodonero" Vs. México*. Párr. 290

¹³⁸ CORTE IDH. Ob. Cit. *Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia*. párr 143.

¹³⁹ CORTE IDH. *Caso Ximenes López v. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 148.

¹⁴⁰ CIDH, Ob. Cit. *Caso González Y Otras "Campo Algodonero" Vs. México*. Párr. 290

¹⁴¹ CORTE IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) v. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, párr. 79; Ob. Cit. *Caso Ximenes Lopes v. Brasil*. Párr. 148.

¹⁴² CORTE IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párrafo 41.

¹⁴³ CORTE IDH. Ob. Cit *Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile*. Párr. 111

violencia contra las mujeres incluye además el de prevenir estas prácticas.¹⁴⁴ De igual manera ha establecido que la impunidad es una manifestación grave del ciclo de violencia contra ellas.¹⁴⁵

41. En esta misma línea al tratarse de graves violaciones de DDHH con la mujer el Estado de aplicar los principios de la debida diligencia: Oficiosidad,¹⁴⁶ Oportunidad,¹⁴⁷ Competencia,¹⁴⁸ Independencia e imparcialidad,¹⁴⁹ Exhaustividad,¹⁵⁰ Participación de las víctimas y sus familiares.¹⁵¹

42. Por lo tanto, el Estado es responsable de la violación a los arts. 8.1 y 25.1 en relación con los arts. 1.1 y 19 de la CADH como del art. 7.b de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de las hermanas Quispe.

6. REPARACIONES

43. De conformidad al Art 63.1 de la CADH. El Estado debe reparar los daños¹⁵², conforme a las siguientes medidas:

44. **Obligación de investigar:**¹⁵³ El Estado debe llevar a cabo una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, con el propósito de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los actos de trabajo forzado y servidumbre como forma contemporánea de esclavitud, así como las violaciones sexuales y la detención ilegal y arbitraria

¹⁴⁴ CIDH. *Maria Da Penha Fernandes, Caso 12.051*, Brasil, Informe de Fondo No. 54/01, 16 de abril de 2001, párr. 56

¹⁴⁵ CIDH. *Vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de la violencia y discriminación*. Comunicado de Prensa 20/04 de 18 de septiembre de 2004, párrafo 17

¹⁴⁶ CORTE IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

¹⁴⁷ CORTE IDH. Ob. Cit. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Párr. 189

¹⁴⁸ IBÍDEM, Párr. 179;

¹⁴⁹ IBÍDEM, Ob. Cit. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de Julio de 2007. Párr. 133.

¹⁵⁰ IBÍDEM. Ob. Cit. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Párr. 144.

¹⁵¹ CORTE IDH. Ob. Cit. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. párr. 184

¹⁵² CORTE IDH. Ob. Cit. *Caso González y otras "Campo Algodonero" Vs. México*. Párr. 446

¹⁵³ NASH ROJAS, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Segunda edición, corregida y actualizada, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Pág. 72

sufrida por las hermanas Quispe, durante 1992. **Medidas de rehabilitación:**¹⁵⁴ Que brinde asistencia psicológica gratuita a las hermanas Quispe, por las violaciones a sus DDHH sufridas durante 1992. **Medidas de satisfacción:**¹⁵⁵ Que el Estado realice una disculpa pública y publique la sentencia dictada. **Garantías de no repetición:**¹⁵⁶ El Estado de Naira amplíe la diversidad de delitos en contra de la mujer que impliquen violencia de género. Así mismo, que la PTCVG, CV, CAN, sean implementadas de manera efectiva y garanticen los derechos de todas las víctimas. Se cree la UVG, que permita la capacitación sobre perspectiva de género, a todos los funcionarios y la población en general, y que se implemente la PARG, y permita la judicialización de los casos, no solamente una reparación pecuniaria. Que se otorgue una **compensación económica**,¹⁵⁷ **en concepto de indemnización** a las señoras Quispe por el daño físico, moral y material por las referidas violaciones de sus DDHH.

7. PETITORIO. -

45. En base a todos los fundamentos antes expuestos a esta Honorable Corte, solicitamos:

Declare responsable al Estado de Naira por la violación de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 19 de la CADH, art 7 de la CBP y art. 3 de la CIPST y condene al Estado de Naira a las Reparaciones antes solicitadas a favor de las Señoras Quispe.

¹⁵⁴ **KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida.** *Las medidas de reparación en las sentencias en las que la Argentina resultó condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Buenos Aires, marzo 6 de 2013 –JA 2013, fascículo n.10. Pág. 85

¹⁵⁵ **NASH ROJAS, Claudio.** Ob. Cit. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Pág. 60

¹⁵⁶ **IBÍDEM.** Pág. 61

¹⁵⁷ **IBÍDEM.** Pág. 51